



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608  
Correo Electrónico: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 25 de julio de 2023

Referencia: Proceso de fijación de cuota de alimentos para menor  
Radicación No. : 704734089001 - 2019-00116-00  
Demandante: CARMEN ROSA ATENCIA CONTRERAS  
Apoderada: CAUSA PROPIA  
Demandado: CHUNI LAIWU WU LÓPEZ

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examen, ha transcurrido más de un año el proceso inactivo en secretaria, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase por primera vez el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase la terminación del presente proceso ejecutivo. Levántense las medidas cautelares a que haya lugar. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUARTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**Hernando Santana Madera**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ec1ded8cec35266c79f6f32a72da629ed2064efe96888fcd36601b7ccc2871**

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**